



Distrito Judicial de Medellín

## JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis de mayo de dos mil veinticuatro

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 05001-40-03-027-**2016-00881**-01.  
**Demandante:** Pablo Cuellar García.  
**Demandados:** Carolina Avendaño Posada y Rutas de Colombia S.A.S.  
**Opositor:** Harol Mira Bejarano  
**Decisión:** **Confirma decisión.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 inciso 2º del Código General del Proceso, y encontrando admisible el recurso de apelación; se procede a resolver el invocado por el opositor, HAROL MIRA BEJARANO, contra decisión emitida en audiencia del 7 de septiembre de 2023, por el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, que negó la oposición a secuestro del vehículo de placa SNL 570, dentro del proceso de la referencia, previos;

### ANTECEDENTES

En diligencia de secuestro llevada a efecto el 19 de agosto de 2022, por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO- INSPECCIÓN CIVIL Y PENAL, en razón a la comisión del JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, cuyo objeto fue el SECUESTRO del vehículo de placas SNL 570 y su entrega al secuestro designado; compareció el señor HAROL MIRA BEJARANO, quien por medio de su apoderado judicial, estando también presente en la diligencia, manifestó oposición a la diligencia, y para lo cual adujo en síntesis:

“... que la orden de continuar con la ejecución emanada por el juzgado 27 civil municipal, radicado 2016-881 no produce efectos frente a su representado toda vez que los demandados son CAROLINA AVENDAÑO y RUTACOL S.A.S; y que en segundo lugar, para cumplir la obligación que tiene el opositor de aportar siquiera prueba sumaria de su condición de poseedor, se tiene que en el acta No. 22186 de esa secretaría de movilidad de Bello, consta que el vehículo le fue retenido a su hermano MARIO ALONSO MIRA, desde la vía pública en donde el opositor lo tenía en reparación; que también se traerá las manifestaciones que hará el representante legal [de Rutacol], quien manifestará que hace tiempo le había entregado la posesión del rodante a su representado. ...”

La Secretaría de Movilidad de Bello – Ant., que realizó el secuestro, y ante quien inicialmente se interpuso la oposición, *no la aceptó*, bajo el argumento que solo se dispondría a realizar el trámite correspondiente a la

boletera y captura del vehículo de placas SNL 570, el cual registra en el RUNT como propietario a RUTACOL S.A.S.; y que las demás disposiciones deberían ser directamente ante el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN. La oposición, dijo, debía ser resuelta por el juzgado que adelanta el proceso, ya que esa inspección solo cumplía la comisión del juzgado que emitió el despacho comisario.

En tal estado, devolvió el comisario debidamente realizado; la cual fue incorporada al expediente como dispone el artículo 40 del CGP, mediante auto del 19 de septiembre de 2022.

Posteriormente, en auto del 24 de julio de 2023, el juzgado de conocimiento advirtiendo que en la diligencia de secuestro se interpuso oposición por el mencionado MIRA BEJARANO, conforme a lo dispuesto en el artículo 309 ibídem, fijó fecha para decidir la oposición, decretando como prueba de oficio para ser practicadas en la audiencia: interrogatorios al opositor, al demandante y a los demandados.

La audiencia se llevó a efecto en la fecha señalada. Allí el Juez de conocimiento una vez escuchados los interrogatorios que había decretado, y luego de un análisis del trámite de la oposición, negó la deprecada por HAROL MIRA BEJARANO, aludiendo en síntesis, que incumplió con los postulados del artículo 167 del C. G. del P., esto es, la carga de probar los supuestos de la posesión por él ejercida.

Enfatizó que lo único que se supo, luego de concluido el trámite incidental, fue que el opositor HAROL MIRA estuvo presente en la diligencia de secuestro, manifestando en ese momento que el bien fue aprehendido cuando estaba en poder de su hermano Mario Alonso Mira, desde la vía pública, donde lo tenía en reparación, y que para esos efectos traería la declaración del representante legal de Rutacol., pero de allí no se desprende los elementos propios de la posesión, es decir, acreditar el animus y el corpus que se requería.

#### **EL RECURSO:**

El opositor, por medio de su apoderado, interpuso el recurso de apelación, argumentando que las reglas de la posesión son claras frente al deber del opositor de probar la posesión; pero que existe prueba de que esa posesión la ejercía HAROL MIRA, y la ejercía tiempo atrás la persona de la que él adquirió el vehículo, el señor JUAN CARLOS VELASQUEZ. Que si bien

no existen documentos y no se pueden aportar documentos inexistentes, la manera tan primaria como se hacen los negocios en el sector transportador, no permitió siquiera poder valorar los documentos que la señora inspectora recibió en la diligencia de secuestro, donde se aportó con lo que se contaba para poder fincar la oposición: revisión tecno-mecánica, soat de tiempo atrás expedida a su representado. (argumento porco entendible al momento de su recepción)

Agregó que el Despacho no tuvo en cuenta que esa posesión la adquirió el opositor, de JUAN CARLOS VELASQUEZ; y que a pesar de que la medida se perfeccionó antes del negocio jurídico en que el opositor adquirió de JUAN CARLOS VELÁSQUEZ éste era el poseedor.

El juzgado en la misma diligencia, concedió el recurso de APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO, y corrió traslado al sujetos no apelante, quien solicitó que la decisión debía sostenerse por estar conforme a derecho lo razonado por el juez de conocimiento.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 inciso 2º del Código General del Proceso, se procede a resolver el recurso de plano, siendo necesarias, las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 596 núm. 2o del Código General del Proceso, dispone: *“Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.”*

Y el artículo 309 del mismo compendio, sobre la oposición a la entrega, en sus numeral 2º, preceptúa:

“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

(...)

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, **si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.**

El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.” (resalto del despacho).

Bajo el anterior imperio normativo confrontado con las pruebas que reposan en el plenario y la decisión que tomó el juez de primer grado, debe concluirse en esta sede que ningún reproche merece; luego, está llamada a ser confirmada en su integridad.

Es que la normativa citada es clara en disponer, que la oposición a la entrega debe provenir de la persona que tenga en su poder el bien en calidad de poseedor, presentando prueba sumaria de ello, y ninguno de estos presupuestos fueron acreditados por el señor MIRA BEJARANO, quien en desarrollo de la diligencia de secuestro, *solo manifestó que el vehículo estaba en manos de su hermano*; pero, resulta que tal manifestación no sirve siquiera como indicio de que era él quien tenía el bien en su poder en calidad de poseedor, a esto se suma que ni en la diligencia ni dentro del término establecido en el artículo 309.7 del C. G. del P., trajo prueba alguna que diera cuenta de su calidad de poseedor.

Esta sola situación, hubiera sido suficiente para haberse rechazado el trámite incidental planteado, y, pese a que no se hizo, y que hubo proactividad del juez de primer grado, la prueba recaudada también permite llegar a idéntica conclusión.

En este trámite se supo de la prueba documental recopilada, que el vehículo objeto del incidente al momento de su retención estaba en poder de quien se dice es hermano del opositor, es decir, lo detentaba MARIO ALONSO MIRA, pero, ni siquiera el opositor pidió o logró su comparecencia ante la judicatura, luego, sólo existe una afirmación desprovista de cualquier sustento probatorio (i) de la calidad de tenedor del rodante por parte de MARIO ALONSO MIRA y lo más importante (ii) que dicha tenencia estuviera precedida del conocimiento que éste tenía de la calidad de poseedor de HAROL MIRA BEJARANO.

No puede olvidarse en este punto, y a propósito de lo analizado, que la mera tenencia física o aprehensión material del bien por si sola, no puede desembocar en la acreditación de la posesión, pues son los actos de señor y dueño, obviamente con la tenencia material del bien (directamente por el poseedor o por un tercero en nombre de aquel), los que conllevan a tal acreditación. Pero se itera, es ese elemento interno -animus-, la intención de obrar como señor y dueño, como un verdadero propietario, sin reconocer dominio ajeno, lo que imprime la fuerza jurídica para decirse un verdadero poseedor, y mostrarlo así ante todos, aspecto que no fue probado el día de hoy; incluso, la misma tenencia -corpus- en la calidad

alegada por el opositor (poseedor), tampoco está acreditada en los términos que la ley le permite ejercer tal oposición.

La oposición a la entrega, en las condiciones indicadas, no tenía ningún asidero legal, pues a pesar de que se pretendió alegar hechos constitutivos de posesión, ningún medio de convicción se llevó al trámite. Esto se traduce el día de hoy, que tanto para el juzgado de primer grado como para este *Ad-quem*, nunca se desvirtuó la posesión del bien que se presume de quien ostenta la propiedad acreditada en cabeza de RUTACOL.

Entonces, tal como lo analizó el primer juzgador, total orfandad sobre las pruebas de la posesión que debe ostentar la persona que se opone al secuestro.

Los actos posesorios alegados, brillaron por su ausencia en el incidente de oposición, habida cuenta que como acertadamente lo indicó el juzgado de instancia, el opositor solamente se limitó a realizar manifestaciones y afirmaciones sobre su posesión, pero no allegó ni una sola prueba que llevara a concluir la ejecución de actos de señorío sobre el vehículo comprometido en el proceso, sin que sea admisible que “la forma primaria” en el gremio del transporte como se realizan los negocios, sea suficiente para revocar la decisión impugnada, pues su accionar, primero no constituye costumbre mercantil en los términos del C. de Co., y en todo caso, ello no impedía probar la posesión alegada.

De modo que las únicas pruebas adosadas al proceso, a saber, los interrogatorios del demandante, del demandado y del opositor, que fueron decretadas incluso de oficio, porque la parte opositora ningún medio de convicción solicitó, solamente permiten concluir que el opositor HAROL MIRA, no ha tenido la posesión sobre el bien.

Nótese que en su interrogatorio, apuntó en decir que cuando ya se pudo *hacer papeles sobre la compraventa que dice realizó con un tercero de nombre Juan Carlos Velásquez*, luego de la pandemia, hicieron una compraventa ante notaría el 19 de diciembre de 2020; compraventa que también dice hicieron en las oficinas de RUTACOL, pero que no obra en este trámite; no fue allegada.

Indicó también que cuando realizó el negocio de compraventa del vehículo, lo hizo con un señor JUAN CARLOS VELASQUEZ, y que ninguno de

los dos sabían del embargo del vehículo; que solo conocieron de este cuando fueron a hacer los papeles de compraventa en Rutacol; y también en ese momento se enteró que el carro estaba a nombre de esa entidad, y que supo que JUAN CARLOS VELASQUEZ se lo había prestado a RUTACOL para cumplir con la capacidad de flota que exigía el Ministerio de Transporte.

De su declaración, idéntica duda al la del A-quo, aflora a este Juez en punto a quién es Juan Carlos Velásquez, pues de su existencia sólo conoce la Judicatura por las afirmaciones que lanzaron tanto el opositor como el demandado, pero nunca porque se hubiera ofrecido su declaración para dar claridad a la posesión planteada.

Es que contrario a lo que manifiesta el opositor y el representante legal de Rutacol S.A.S., aquí a quien llaman como Juan Carlos Velásquez y que supuestamente le prestó el vehículo al ejecutado y de quien se dice era el propietario del vehículo de placa SNL-570 objeto del secuestro, ni siquiera figura en su historial<sup>1</sup> como propietario en algún momento.

Ahora, yendo más allá, y ante el hipotético escenario no planteado por el opositor, consistente en que Juan Carlos Velásquez no un propietario sino un poseedor, que a su vez “vendió su posesión” al aquí opositor, resulta que nada se probó sobre la posesión inicial y cómo fue transferida a HAROLD MIRA BEJARANO, mostrándose la orfandad probatoria que se ha sostenido en ambas instancias judiciales.

Bien relevante es el documento que milita en el PDF. 005 del cuaderno de medidas cautelares, donde es el mismo demandado propietario inscrito del rodante objeto de la cautela, quien se preocupa por la suerte del rodante y el estado de su secuestro:

Señor  
JUEZ VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN - ANTIOQUIA  
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PABLO CUELLAR GARCIA

DEMANDADO: RUTACOL S.A.S

RADICADO: 05001400302720160088100.

ASUNTO: SOLICITUD INFORMACION DEL SECUESTRE DE UN VEHICULO

Juan Carlos Tisnes Berrio identificado con la cedula de ciudadanía número 71.743.663 de Medellín (ant), actuando en nombre y Representación Legal de la empresa RUTACOL S.A.S, en el proceso de la referencia, solicito al despacho comedidamente nos informe el nombre del secuestre del vehículo de placas SNL - 570.

El objetivo de este es poder agilizar los trámites pertinentes ante su despacho, ya que se trata de un vehículo de servicio público especial.

De antemano agradecemos toda la atención y colaboración prestada.

Sin otro particular.



<sup>1</sup> PDF. 001 FL. 20 a 23, cua

Juan Carlos Tisnes Berrio  
c.c 71.743.663 de Medellín

recibiré notificación en rutacol@une.net.co

Tal intervención en verdad lejos de reforzar la oposición presentada y los dichos del representante legal de RUTACOL S.A.S., en el interrogatorio de parte, deja serias duda de cuál es la real situación del velocípedo de placa SNL 570 afecto con la cautela de cara, no a un tercero, sino al demandado con su embargo y secuestro, no en vano nunca hizo alusión a estar afectados derechos de terceros, muy a pesar de que a voces de su interrogatorio de parte, para el momento en que mandó su escrito (18 de julio de 2022) ya se había realizado todo el “trámite de la compraventa” y por tanto con conocimiento de causa no sólo del presunto “real propietario” sino del “poseedor”.

Lo anterior, emerge suficiente para confirmar la decisión de primer grado, pues aun doliéndose en su alzada el opositor en que sí es un poseedor, ninguna prueba lleva a concluir su tesis, por ello, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión recurrida, emitida el 7 de septiembre de 2023, por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** devolver el expediente al juez de primera instancia, para lo de su competencia.

04

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

(Firmado electrónicamente)

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge William Campos Foronda

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423dd6560037195bc328154b04bc46cb50401a9aae0ebeaa07642a7ea99a338d**

Documento generado en 06/05/2024 01:55:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**